

Proceso Rol N° 17.223-5-2013
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, cuatro de abril de dos mil catorce.

VISTOS;

A fs.6 y complementada a fs. 13 **Transporte y Comercializadora María Alejandra Soto Díaz EIRL**, representada por doña María Alejandra Soto Díaz, empresaria, ambas domiciliadas en calle Lima N° 1050, comuna de Santiago, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de DIFOR representada por don Cedric Patrick, ambos domiciliados en Avda. Las Condes N°8744, Las Condes, Santiago, por supuestas infracciones a lo dispuesto en la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en que habría incurrido la empresa denunciada debido a que con fecha 21 de junio de 2013, habría adquirido de la denunciada una camioneta marca Ford modelo 150, cero kilómetros, por un precio de \$ 12.100.000.-; la que tenía una garantía de tres años o 100.000 kilómetros, que adquirió para su uso personal; que dos días después de adquirido el vehículo, el tapiz y la tela que cubría el techo se encontraban completamente desprendidos, por lo que habría tomado contacto con la empresa denunciada para su revisión; que sin embargo, en la primera fecha acordada la camioneta no fue recibida, por lo que se fijó nuevamente una fecha para la revisión en el mes de agosto de 2013, que una semana después al retirarla constató no se le había hecho ningún arreglo y que estaba exactamente igual, dado estos hechos habría recurrido al gerente de la empresa Sr. Bancalari, quien se habría comprometido a efectuar los arreglos necesarios y entregarle para su uso una camioneta diesel mientras duraban los trabajos; no obstante ello, al llevar su camioneta en el mes de septiembre para que realizaran las reparaciones acordadas que durarían un mes, no le fue entregada la camioneta de reemplazo ofrecida, razón por la cual no habría dejado su vehículo, el que continuaría con las deficiencias señaladas, debiendo trasladarse en todas estas ocasiones desde la quinta región a Santiago para tratar de obtener la reparación de su vehículo; que por estas razones solicita se condene al proveedor denunciado, al máximo de la multa que establece la ley y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$500.000.- por gastos de traslado a Santiago;

\$500.000.- por horas laborales perdidas; \$500.000.- por negocios fallidos, y la suma de \$ 1.000.000.- por daño moral; más intereses, reajustes y costas; **acciones que fueron notificadas a fs.24.**

A **fs.38** se lleva a efecto el comparendo de estilo con la presencia de la denunciante y demandante asistida por su apoderado y en rebeldía de la parte denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Encontrándose el proceso en estado se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte denunciante y demandante sostiene que el proveedor denunciado habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496 debido a que no habría cumplido con la garantía con que habría sido comprada la camioneta marca Ford, modelo 150, toda vez que ésta habría presentado desprendimiento de tapiz y tela del techo a los pocos días de adquirida; que sin embargo, la empresa denunciada se habría negado a entregar una camioneta diesel de reemplazo durante el período que durarían las reparaciones, razones por las cuales no habría podido dejar su camioneta para que estas se realizaran, deficiencias que subsistirían hasta la fecha de interposición de la denuncia.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada se encuentra rebelde al no haber comparecido a la audiencia de estilo.

TERCERO: Que, la parte denunciante y demandante acompañó los siguientes documentos: **1)** A fs.1 rola copia de carta de respuesta de DIFOR Chile S.A. a SERNAC; **2)** De fs.2 a 5 rolan fotografías; **3)** A fs. 11 rola copia de factura; **4)** A fs.20 y 21 rolan comprobantes de peaje; y **5)** De fs. 26 a 29 rolan impresiones de correos intercambiados por las partes.

CUARTO: Que, en relación a los hechos denunciados, fluye de lo señalado por la actora a fs.13 y de los documentos acompañados a los autos, que la infracción denunciada consistiría en la negativa del proveedor de entregar una camioneta Diesel en reemplazo de la adquirida por la actora durante el período en que deberían efectuarse las reparaciones a la deficiencias de tapicería de su vehículo.

QUINTO : Que, al efecto cabe señalar que la parte denunciante no acompañó a estos autos antecedentes que pudieran permitir dar por establecido que de acuerdo a los términos de la garantía convencional que existiría entre las partes, el proveedor denunciado se encontraba obligado a proporcionar al cliente un vehículo de reemplazo durante el período que duraran las reparaciones, y que éste debía obedecer a los requerimientos que al efecto solicitara el consumidor; teniendo presente que los antecedentes aportados al proceso resultan insuficientes para dar por acreditada tal circunstancia, correspondiendo a la parte denunciante acreditar la existencia de la obligación que alega de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

SEXTO: Que, en mérito de lo señalado en las motivaciones precedentes, se concluye que no existirían en autos elementos que permitan dar por acreditadas las infracciones alegadas por la parte denunciante, debiendo desestimarse la denuncia y demanda civil de fs. 6.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley N° 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local, Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

Que, se rechaza la denuncia y demanda civil de fs.6 deducida por Transportes y Comercializadora María Alejandra Soto Díaz EIRL, por no haberse acreditado comisión de alguna infracción por parte del proveedor DIFOR Chile S.A.

Déjese copia en el Registro de Sentencias del Tribunal

Notifíquese

Archívese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58-bis de la Ley 19.496.

DICTADA POR DON ALEJANDRO COOPER SALAS - Juez Titular
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS- Secretaria